
	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 1 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



AUTO No. 029 DE 2023

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 027 - 2021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	13/05/2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.24. relacionado a la no conformidad del Contrato IDPC– PSP-345– 2019 En razón a lo siguiente: inexactitud del certificado de insuficiencia, las obligaciones específicas contenidas en los estudios previos difieren de las consagradas en el clausulado del contrato, La constancia de idoneidad presenta impresiones y en el informe 8 se paga el mes completo siendo solo 22 días de pago.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 2 de 17</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **027-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:



"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario." (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".

En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoría por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC-PSP-345-2019**, precisando que:

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 <p>Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 3 de 17</p>
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Respecto a la no conformidad antes mencionada, se precisó lo siguiente:

"...2.24. Contrato IDPC-PSP-345-2019

Contratista: María Clara Méndez Álvarez



Objeto: "Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la ejecución de los procesos de mediación y generación de contenidos pedagógicos del portafolio de servicios educativos y culturales del Museo de Bogotá"

Supervisor (es): Margarita Lucía Castañeda Vargas y/o Ángela Santamaría

Situaciones Evidenciadas

- a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "profesional", y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. Las obligaciones específicas contenidas en los estudios previos difieren de las consagradas del clausulado del contrato, así:*

ESTUDIOS PREVIOS	CLAUSULADO CONTRATO
<i>2. Apoyar en la implementación y tabulación de las encuestas a visitantes y demás instrumentos asociados al estudio de públicos.</i>	<i>2. llevar a cabo tabulación de las encuestas a visitantes y demás instrumentos asociados al estudio público del Museo de Bogotá, cuyos resultados deben tener aplicación directa y precisa sobre el mismo.</i>
ESTUDIOS PREVIOS	CLAUSULADO CONTRATO
<i>3. apoyar en el diseño e implementación de los procesos formativos, incluido el grupo de estudio asociado a las exposiciones temporales y de larga duración y las jornadas de socialización orientadas a los equipos de vigilancia y servicios generales del museo.</i>	<i>No se evidencia</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 4 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

c. *La constancia de idoneidad presenta imprecisión en el ítem 2 "Contrato 276 de 2017", en cuento al año, toda vez que se relaciona tiempo desde el 8/03/2013 a 30/11/2017 (8 meses y 23 días), no obstante, la certificación aportada indica que laboró del 8/03/2017 al 30/11/2017.*

d. *Se evidencia el informe de actividades 8, en el cual relaciona el tiempo laborado, desde el 1/12/2019 al 22 de diciembre de 2019, es decir por 22 días. No obstante, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 4276 del 28/12/2019.*

Respuesta otorgada:



Con relación al diligenciamiento del formato "Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal" nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil "Servicios profesionales o de apoyo a la gestión" se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

- *Se evidencia el informe de actividades 8, en el cual relaciona el tiempo laborado, desde el 1/12/2019 al 22 de diciembre de 2019, es decir por 22 días. No obstante, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 4276 del 28/12/2019.*

Respuesta: *Se generó un error de transcripción de las obligaciones 2 y 3 en el clausulado del contrato. Sin embargo, su finalidad se encuentra dentro del objeto del contrato.*

Se presentó un error de transcripción que no afecta los requisitos solicitados en el perfil, tiene experiencia más de la requerida. Se presenta un error de transcripción en el informe presentado pues la contratista como se puede ver en su formato de retención, con radicado 40414, relaciona el cobro total del mes por valor de \$4.020.000, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 4276 del 28/12/2019, debido a que el 17 de diciembre se suscribió la Adición No 1 y Prorroga No 1 al contrato IDPC-PSP-345-2019, por un mes y 23 días. Se pagaron los 30 días que trabajó, no los 22 que por error se relaciona en la supervisión.

Valoración de la respuesta:

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 5 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



- a.** *En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época y subdirección, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.*
- b.** *El auditado minimiza la importancia de la actividad contractual, no se trata solamente de un error de transcripción, claramente se evidencia una falta de seguimiento y supervisión, la cual incide incluso en la mala ejecución de un contrato, es bien sabido que el objeto del contrato se desarrolla a través de unas obligaciones específicas que para el caso en concreto difieren de los estudios previos.*
- c.** *El auditado acepta un error de transcripción en el certificado de idoneidad, por tanto se mantiene la observación.*
- d.** *Se indica por parte del auditado que obedece a un error en el informe, por consiguiente y teniendo en cuenta la falta adecuada de supervisión y con el propósito de que se tomen acciones de fondo para evitar que estas situaciones se presenten reiterativamente, se mantiene la no conformidad..."*

ANTECEDENTES PROCESALES

Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad "2.24. Contrato IDPC PSAG-345-2019" (Folios 1 al 6 impresos por ambas caras)



Con Auto No. 027 de fecha 4 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral "2.24. Contrato IDPC PSAG-345-2019" (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)

PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 6 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

DOCUMENTALES:



1. Oficio No. 20221100056743 del 24 de marzo de 2022, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato “IDPC-PSGA-345-2019” de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:
 - **CONTRATO IDPC-PSP-345 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:
 - a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-345-2019 (folios 85 al 94).
 - b. **Informe de Actividades No. 1** del 8 al 30 de mayo de 2019, con radicado No. 20195110014094 del 6 de julio de 2019, y soportes magnéticos (folios 147-164).
 - c. **Informe de Actividades No. 2** del 1 al 30 de junio de 2019, con radicado No. 20195110016404 del 2 de julio de 2019, y soportes magnéticos (folios 165-200).
 - d. **Informe de Actividades No. 3** del 1 al 30 de julio de 2019, con radicado No. 20195110020284 del 5 de agosto de 2019, y soportes magnéticos (folios 201-218).
 - e. **Informe de Actividades del 1 al 30 de agosto de 2019**, con radicado No. 20195110023324 del 3 de septiembre de 2019, y soportes magnéticos (folios 219-242).
 - f. **Informe de Actividades del 1 al 30 de septiembre de 2019**, con radicado No. 20195110026764 del 1 de octubre de 2019, y soportes magnéticos (folios 243-266).
 - g. **Informe de Actividades del 1 al 30 de octubre de 2019**, con radicado No. 20195110031044 del 1 de noviembre de 2019, y soportes magnéticos (folios 267-29).

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</p>	 <p>Radicado: 20235300090903</p> <p>Fecha: 04-07-2023</p> <p>Pág. 7 de 17</p>
	<p>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</p>	
	<p>AUTO</p>	

- h. **Informe de Actividades No. 7** del 1 al 30 de noviembre de 2019, con radicado No. 20195110034724 del 3 de diciembre de 2019, y soportes magnéticos (folios 291-308).
- i. Solicitud de Adición y Prorroga contratos de la Subdirección de Divulgación, enero 2020, con radicado No. 20194000060783 del 12 de diciembre de 2019, suscrito por la señora MARGARITA LUCIA CASTAÑEDA VARGAS, Subdirectora de Divulgación y Aprobación del Patrimonio – Ordenadora del Gasto, dirigido a la doctora GLADYS SIERRA LINARES (folio 309-310).
- j. **Adición No. 1 y Prorroga No. 1** al Contrato de Prestación de Servicio No. IDPC-PSP-345-2019, suscrito entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y María Clara Méndez Álvarez, el 17 de diciembre de 2019 (folio 323-325).
- k. Solicitud de Certificado de Registro Presupuestal Inversión con radicado No. 2019000062713 del 18 de diciembre de 2019, del Contrato No. 345 de 2019, a nombre de la contratista María Clara Méndez Álvarez, por valor de siete millones ciento dos mil pesos mte (\$ 7.102.000, oo) (folio 329).
- l. Certificado de Registro Presupuestal No. 1100 del 18 de diciembre de 2019, CDP No. 890, por concepto de Adición y Prorroga del Contrato de Prestación de Servicio No. 345 de 2019, a nombre de María Clara Méndez Álvarez, por valor de siete millones ciento dos mil pesos mte (\$ 7.102.000, oo), suscrito por la señora AILSA MAYERLY CARO FLOREZ, Responsable del Presupuesto (folio 331).
- m. Acta de Aprobación de Garantías, Ejecución y Comunicación al Supervisor, suscrita el 20 de diciembre de 2019 por la doctora GLADYS SIERRA LINARES, Oficina Asesora Jurídica (folio 337).
- n. Solicitud de Pago, a favor de la señora María Clara Méndez Álvarez, Contrato No. 35 de 2019, valor a pagar \$ 4.020.000 (Reserva \$ 2.948.000 – Vigencia \$ 1.072.000), dirigido al Subdirector Gestión Corporativa (folio 341).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 8 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- o. Certificación de Cumplimiento expedida el 30 de diciembre de 2019, Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 345 de 2019, a nombre de la contratista María Clara Méndez Álvarez, Numero de pago Octavo por valor de \$ 4.020.000. Periodo a pagar: Diciembre de 2019, Valor de la Adición \$ 7.102.000, suscrito por el supervisor del contrato (folio 343).
- p. Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 890 del 11 de diciembre de 2019, por valor de \$ 7.102.000.oo, cuyo objeto es la Adición y Prorroga al Contrato PSP 345-019 (folio 350-351).
- q. **Informe de Actividades** del 1 al 22 de diciembre de 2019, con radicado No. 20195110040414 del 30 de diciembre de 2019 (folios 355-359).
- r. Informe de Supervisión del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 345 de 2019, **Periodo del 1 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre de 2019**, a nombre de la señora María Clara Méndez Álvarez, suscrito por la señora ANGELA MARIA SANTAMARIA DELGADO, Gerente Museo de Bogotá (folio 366-367)
- s. Orden de Pago No. 4275, con fecha 28 de diciembre de 2019, a nombre de la señora MARIA CLARA MENDEZ ALVAREZ, por valor de \$ 2.948.000.oo (folio 371).
- t. Orden de Pago No. 4276, con fecha 28 de diciembre de 2019, a nombre de la señora MARIA CLARA MENDEZ ALVAREZ, por valor de \$ 1.072.000.oo (folio 372).
- u. **Informe de Actividades** del 1 al 12 de enero de 2019, con radicado No. 202051100324 del 31 de enero de 2019 y soportes magnéticos (folios 415-442).
- v. **Informe de Actividades** del 10 al 29 de febrero de 2019, con radicado No. 2020511002754 del 3 de marzo de 2019 y soportes magnéticos (folios 443-462).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 9 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

➤ CD´S-20220331T143308Z-001 (evidencias actividades y otros).

2. Comunicación oficial interna 20225200067943 de fecha 25 de abril de 2022 (folio 21), por medio de la cual el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de Margarita Lucia Castañeda Vargas y Ángela María Santamaría Delgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 10 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la **actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).*

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 22 de octubre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSAG-345-2019 relacionados con:

- a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica "profesional", y no del perfil conforme a la necesidad.*
- b. Las obligaciones específicas contenidas en los estudios previos difieren de las consagradas del clausulado del contrato, así:*

ESTUDIOS PREVIOS	CLAUSULADO CONTRATO
<i>2. Apoyar en la implementación y tabulación de las encuestas a visitantes y demás instrumentos asociados al estudio de públicos.</i>	<i>2. llevar a cabo tabulación de las encuestas a visitantes y demás instrumentos asociados al estudio público del Museo de Bogotá, cuyos resultados deben tener aplicación directa y precisa sobre el mismo.</i>
ESTUDIOS PREVIOS	CLAUSULADO CONTRATO
<i>3. apoyar en el diseño e implementación de los procesos formativos, incluido el grupo de estudio asociado a las exposiciones</i>	<i>No se evidencia</i>

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 11 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

<i>temporales y de larga duración y las jornadas de socialización orientadas a los equipos de vigilancia y servicios generales del museo.</i>	
---	--



c. La constancia de idoneidad presenta imprecisión en el ítem 2 “Contrato 276 de 2017”, en cuento al año, toda vez que se relaciona tiempo desde el 8/03/2013 a 30/11/2017 (8 meses y 23 días), no obstante, la certificación aportada indica que laboró del 8/03/2017 al 30/11/2017.

d. Se evidencia el informe de actividades 8, en el cual relaciona el tiempo laborado, desde el 1/12/2019 al 22 de diciembre de 2019, es decir por 22 días. No obstante, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 4276 del 28/12/2019.

Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que:

“Con relación al diligenciamiento del formato “Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal” nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “Servicios profesionales o de apoyo a la gestión” se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.”...

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *“En lo que respecta al formato de solicitud de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente “Perfil requerido”, es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época y subdirección, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación....”*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 12 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-345-2019 relacionado con el numeral: B. Las obligaciones específicas contenidas en los estudios previos difieren de las consagradas en el clausulado del contrato, la Oficina Asesora Jurídica informa manifiesta que: *“Se generó un error de transcripción de las obligaciones 2 y 3 en el clausulado del contrato. Sin embargo, su finalidad se encuentra dentro del objeto del contrato.”*, en la valoración realizada por Control Interno del día 9 de octubre de 2020 se tiene que, *“...El auditado minimiza la importancia de la actividad contractual, no se trata solamente de un error de transcripción, claramente se evidencia una falta de seguimiento y supervisión, la cual incide incluso en la mala ejecución de un contrato, sin especificar una relación de las posibles conductas que pudieran incidir en la mala ejecución del contrato, situación que para la autoridad disciplinaria no puede efectuar abstracciones de lo que la oficina de control interno quiso evidenciar, más aún, cuando la misma fue considerada como una observación.*



Esta situación se tramitará de conformidad con la misma suerte que la no conformidad de la situación A, en el sentido de tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-345-2019 relacionado con el numeral: C. imprecisiones en la constancia de idoneidad, La Oficina Asesora Jurídica aclara las impresiones de los documentos que se aporta en el siguiente sentido: *“Se presentó un error de transcripción que no afecta los requisitos solicitados en el perfil, tiene experiencia más de la requerida.”*

En virtud a la respuesta dada por la Oficina Asesora Jurídica, Control Interno afirma que con relación a las impresiones identificadas en la documentación: *“El auditado acepta un error de transcripción en el certificado de idoneidad, por tanto se mantiene la observación.”*

En la misma línea de la no conformidad situación A y B, se tiene que no hay lugar a continuar con la investigación por la no conformidad de la situación C.

Finalmente, referente a la no conformidad del contrato IDPC-PSAG-345-2019 relacionado con el numeral: D. tenemos que se suscribió contrato de prestación de servicios con la señora María Clara Méndez Álvarez, y que en desarrollo del contrato Control Interno informa que en el informe de actividades 8, en el cual se relaciona el tiempo laborado, desde el 1/12/2019 al 22/12/2019, es decir por 22

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 13 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

días. No obstante, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 Y 4276 del 28/12/2019.

La oficina Asesora Jurídica contesta a la no conformidad D que:



“...Se presenta un error de transcripción en el informe presentado pues la contratista como se puede ver en su formato de retención, con radicado 40414, relaciona el cobro total del mes por valor de \$4.020.000, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 4276 del 28/12/2019, debido a que el 17 de diciembre se suscribió la Adición No 1 y Prorroga No 1 al contrato IDPC-PSP-345-2019, por un mes y 23 días. Se pagaron los 30 días que trabajó, no los 22 que por error se relaciona en la supervisión..”

Conforme lo anterior, La Oficina de Control Interno informa que mantiene la no conformidad en razón a:

d. Indica el auditado que el contrato fue por un (1) mes y por tanto se trataba de una labor específica, situación que no se cuestiona en la auditoría, sin embargo, en el clausulado quedaron estipuladas unas obligaciones específicas, las cuales fueron aceptadas por las partes al momento de suscribir el contrato, la necesidad o no de ser desarrolladas, debió evaluarse desde los estudios previos y/o rechazar el contrato, lo que de hecho no se presentó. La declaración de incumplimiento no corresponde a esta Asesoría, sin embargo, hay evidencia objetiva de la omisión en el desarrollo de unas obligaciones pactadas, independiente de la duración del contrato, o de si eran necesarias, situación que debió ser advertida por el supervisor al momento de pactarlas y al autorizar el pago. Por consiguiente se confirma la no conformidad.

Revisados los medios probatorios allegados al plenario, se pudo establecer que se suscribió con la señora María Clara Méndez Álvarez, Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-345-2019, con fecha de inicio 8 de mayo de 2019, cuyo objeto era: *“...Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en la ejecución de los procesos de mediación y generación de contenidos pedagógicos del portafolio de servicios educativos y culturales del Museo de Bogotá...”*.

En los informes de actividades, arrimados al proceso mediante memorando 20221100056743 del 24 de marzo de 2022 por parte de la Oficina Jurídica del IDPC, visto a folio 355 al 360 encontramos el informe de actividades N° 7 radicado a la Subdirección de Divulgación el día 30/12/2019, avizora esta Autoridad Disciplinaria que el periodo de pago del contrato es del 1 de diciembre al 22 de diciembre de 2019.



	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 14 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Una vez revisado el plenario esta Autoridad Disciplinaria encuentra que: a folio 321 se expide CDP por valor de siete millones ciento dos mil pesos (\$7.102.000), del folio 323 al 325 se expide **ADICIÓN NO. 1 Y PRORROGA N°1 AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS N° IDPC-PSP-345-2019, SUSCRITO ENTRE EL INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL Y MARIA CLARA MENDEZ ÁLVAREZ**, por un (1) mes y veintitrés (23) días, suscrito el día 17 de diciembre de 2019; a folio 331 de expide el CRP, por valor de siete millones ciento dos mil pesos (\$7.102.000), suscrito el 18 de diciembre de 2019; del folio 365 al 367 encontramos el informe de supervisión N° 7 en la que estipula como periodo del informe del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019.

Manifiesta la Oficina de Control Interno que existe una falta adecuada de supervisión al existir un error en el informe, considera esta Autoridad Disciplinaria, que no es cierto que exista una inadecuada supervisión del contrato, pues como se avizora en el informe de supervisión N° 7 el periodo comprendido en este formato es del 1 de diciembre al 31 de diciembre de 2019, se advierte que si bien es cierto el informe de actividades presentado por la contratista se registró como periodo ejecutado del 1 al 22 de diciembre, también lo es, que no cabe duda que el periodo al cual hacía referencia es del mes de diciembre del 2019, nótese como la supervisión del contrato para avalar dicho informe, indica como periodo del 1 al 31 del citado mes y año, con lo que se concluye que evidentemente en el informe de actividades presentado por la señora María Clara Méndez Alvarez, se cometió un error en el periodo ejecutado, resáltese que el contrato había sido adicionado y prorrogado previamente a la presentación del informe de actividades de la contratista, del informe de supervisión y de la certificación de cumplimiento, lo que corrobora que los pagos se realizaron correctamente, por lo tanto dicha situación no afecta sustancialmente la vigilancia del contrato así como la ejecución y cumplimiento del mismo.

En consecuencia, no cabe duda que el contrato se ejecutó de manera oportuna y adecuada conforme a las instrucciones necesarias para vigilar y asegurar el correcto cumplimiento del objeto del contrato, sin que se observe afectación al deber funcional de quienes tenían la responsabilidad del seguimiento y desarrollo del mismo.

Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis: *“El incumplimiento de dicho deber funcional es*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 15 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

Respecto al cumplimiento de los contratos estatales tenemos que, el **Estatuto de Contratación ley 80 de 1993** dispuso entre otros artículos que:

“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:



1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

De otro lado la **Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en el **artículo 83** que: “... Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...”.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 16 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



Conforme a lo citado la **Ley 80 de 1993**, prevé como uno de los deberes y derechos de las Entidades Estatales, exigir al contratista la ejecución adecuada y oportuna de los contratos para la consecución de los fines del Estado, por lo tanto, todos los servidores públicos tienen la obligación de propender por el cumplimiento del objeto y fines del mismo, así como vigilar su correcta ejecución, en aras de salvaguardar la finalidad de la contratación. Esta labor se realiza a través de la interventoría o supervisión.

Lo anterior, se traduce que respecto a las no conformidades de los numerales A, B y C, la oficina de Control Interno las tiene como observaciones, por lo que no hubo a lugar a estudiar estas situaciones por parte de la Autoridad Disciplinaria. Ahora bien, respecto a la no conformidad D "...Informe de actividades 8, en la cual se relaciona el tiempo laborado, desde el 1/12/2019 al 22 de diciembre de 2019, es decir por 22 días. No obstante, el pago se hace por 30 días conforme a las OP 4275 y 7276 del 28/12/2019", este operador disciplinario no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación en razón a: que no se afectó el principio de responsabilidad, al cumplirse con los fines de la contratación y al desarrollarse una correcta ejecución del objeto contrato, y no existe una afectación a un deber sustancial, pues no se afectó el funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines; cabe resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad, y que para el mes de diciembre se suscribió adición no. 1 y prórroga n°1 al contrato de prestación de servicios n° idpc-psp-345-2019, suscrito entre el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural y María Clara Méndez Álvarez, y el informe de supervisión consagra como fecha de supervisión del 1 al 31 de diciembre, dicha situación no afectó el cumplimiento contractual, por lo que no habría lugar a continuar con la investigación.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300090903 Fecha: 04-07-2023 Pág. 17 de 17
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 027-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

CUARTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300090903 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 04-07-2023 10:27:27

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



664ac20d35c63ebde1409103f628878a29714c4eac4a2f0653edab2f8f677990